



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00167-00
ACCIONANTE: JOHN JAIME ARISTIZABAL ARISTIZABAL
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
"DIAN"- SECCIONAL SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.

I.- ANTECEDENTES

JOHN JAIME ARISTIZABAL ARISTIZABAL, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - SECCIONAL SINCELEJO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción N° 232412011000121 de 17 de noviembre de 2011, emanada de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sincelejo, mediante la cual se le impuso sanción por incumplimiento de la obligación de informar a través de medios magnéticos exógenos. A título de restablecimiento, solicitó se declare que no hay lugar a la sanción determinada por estar fundada en un acto nulo.

La demanda fue presentada el 15 mayo de 2013¹, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo², el cual mediante proveído de 13 de junio de 2013³ requirió al actor copia del acto acusado, el cual fue aportado mediante memorial de 18 del mismo mes y año⁴. Posteriormente se dispuso la remisión del expediente a este Tribunal el 27 de junio de 2013⁵, al considerar la juez que no era competente para asumir el conocimiento de la demanda, atendiendo al factor cuantía, y lo consignado en el numeral 3 del Art. 152 del CPACA.

II. -CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda y el trámite impartido, esta Colegiatura en atención a lo preceptuado en los artículos 161, 164 numeral 2 literal d) y el art. 169 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011⁶, procederá a su rechazo, previas las siguientes apreciaciones.

Inicialmente hay que señalar que el libelo gestor, evidencia una serie de irregularidades que deberían tenerse en cuenta al momento de presentar la demanda, que son a saber:

- No se indicó la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirían las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad.

¹ Folio 7 del expediente.

² Folio 8 del expediente.

³ Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 12-14 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.

⁶ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

- En relación a la cuantía, se advierte que la parte actora no se sujeta a lo establecido en el artículo 157 y al numeral 6 del Art. 162 del CPACA, ya que la misma no fue estimada.
- En relación a los hechos y al concepto de violación, se detenta que el accionante confunde ambos presupuestos, ya que, efectúa una indebida relación de cada uno de ellos, sin expresar de manera clara y congruente, el “porque” y el “para que” de su interés en la causa para acudir en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las anteriores vicisitudes, no conllevan indefectiblemente al rechazo de la presente actuación, toda vez que son de carácter formal, lo que acarrearía una determinación de inadmisión.

Sin embargo, esta Sala del estudio integral de la demanda, observa que además de lo expuesto, la presente demanda adolece del presupuesto procesal de agotamiento de recursos obligatorios, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 era conocido como agotamiento de la vía gubernativa, en virtud, de que la parte accionante manifiesta su inconformidad acerca del contenido decisorio inmerso en la Resolución N° 232412011000121 de 17 de noviembre de 2011, sin agotar previamente los recursos de ley, que hacen parte de la figura procesal en comento. Al efecto la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 161 lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Es de aclarar que en materia tributaria, este supuesto se cumple con la presentación del recurso de reconsideración, según las voces de artículo 720 del Estatuto Tributario⁷ y que de conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa, se asimila al recurso de apelación, en virtud de su interposición ante un funcionario diferente del que profirió el acto sancionatorio, siendo de carácter obligatorio su manifestación para efectos de acudir ante la administración de justicia⁸, eventualidad que de no ser acatada, lleva a que el asunto no sea susceptible de control judicial y por ende al rechazo de la actuación desplegada, en atención de lo consignado en el numeral 3 del Art. 169 de la ley 1437 de 2011. ⁹

Además, se debe precisar que del artículo 161 de la norma pluricitada, se prevé la facultad de acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin agotar la reclamación correspondiente, sin embargo, tal potestad esta definida en los eventos en que lo indique la ley o en el caso en que la autoridad administrativa no hubiese dado la oportunidad para su interposición, circunstancias que no se evidencian en esta ocasión.

A más de lo anterior, esta Colegiatura advierte el acaecimiento del fenómeno de la caducidad del medio de control, ya que de la copia del

⁷ "ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió."

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Sentencia del 20 de Agosto de 2004. Expediente con radicación interna 8344. C.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación interna 17251. C.P Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 5 de julio de 2012. Expediente con radicación interna 17916. C.P Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Supra, nota 6.

acto acusado aportado al expediente en cumplimiento del requerimiento judicial efectuado mediante proveído de 13 de junio de 2013, se encuentra que el acto administrativo acusado fue ejecutoriado el 27 de enero de 2012¹⁰, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, es decir el 15 de mayo de 2013¹¹, se avizora de fondo la materialización del presupuesto procesal referenciado, al haber transcurrido más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley como oportunidad para la presentación de la demanda (Ver Art. 164 numeral 2 literal d del CPACA).

Es de anotar, que el presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹², resaltándose que el contenido normativo que la desarrolla es de orden público, *“siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”*¹³

De las anteriores consideraciones, la Sala procederá a rechazar de plano la presente actuación, al no acatarse las disposiciones normativas inmersas

¹⁰ Ver folios 13-14 reversos. Se acota que el actor es quien aporta las copias del acto administrativo acusado, sin establecer argumento alguno acerca de la ejecutoriedad del mismo, ni reparo de la actuación administrativa desplegada, ya que su inconformidad se reduce al contenido de la decisión, más no al trámite impartido.

¹¹ Folio 7 del expediente.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

en los artículos 161, 164 numeral 2 literal d) y el art. 169 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, al denotarse que el asunto no es susceptible de control judicial, y haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo manifestado, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 76

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ